

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 12:01:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 20/08/2026 15:53:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/08/2026 11:16:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/08/2026 10:42:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 27/08/2026 15:53:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA

La declaración inculpativa del agraviado cumplió con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Este panorama permite concluir que está probada la participación del recurrente Ávalos Santos en el hecho que se le atribuye, esto es, haberle despojado de sus pertenencias al agraviado, aunque este último logró recuperar los bienes sustraídos, lo cual ha sido acreditado luego de un razonamiento probatorio que implicó el análisis de la declaración del agraviado Velazco Jara, en concordancia con los testimonios de los efectivos policiales Miguel Ángel Gonzales Paitán y Víctor Hugo Palco Olabarrera, en coherencia con el Parte S/N Comisaría Rímac, transcrito en el Atestado 223-2015-REGPOL-L-PNP/DIVTER-NORTE3-CR-DEINPOL, el acta de entrega de especies, el acta de registro personal, así como el indicio de mala justificación, todo ello a la luz del referido acuerdo plenario.

Lima, dos de julio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **RICARDO ARTURO ÁVALOS SANTOS** contra la sentencia del 26 de junio de 2025, emitida por la Décima Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en grado de tentativa, en perjuicio de Paul Velazco Jara; y como tal le impuso 7 años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo se iniciará a partir del 31 de diciembre de 2033 y vencerá el 30 de diciembre de 2040. Y fijó en la suma de S/ 1000,00 (mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se registra que el 2 de noviembre de 2015, en las inmediaciones del Puente Rayito del Sol, distrito El Rímac, el imputado en contubernio con dos sujetos no identificados, dedicados a apoderarse ilegítimamente de los bienes de transeúntes del lugar, rodearon al agraviado, y uno de ellos se ubicó detrás de él, tomándolo violentamente por el cuello (modalidad del “cogoteo”), inmovilizándolo, mientras los otros dos sujetos lo despojaban de su morral que contenía un teléfono celular marca Samsung, modelo A5, IMEI 520047715036622/1, un teléfono móvil marca Samsung, modelo Galaxy, IMEI 35997104432467/0 y una billetera de cuero de color

¹ Cfr. páginas 157 a 165 del expediente principal.

plomo, que a su vez contenía la suma de S/160,00, dándose luego a la fuga; posteriormente, efectivos policiales lograron intervenir al inculpado y al realizarle el registro personal correspondiente, lo sorprendió en posesión de las especies sustraídas al perjudicado.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió la sentencia recurrida² y declaró probado que:
- 2.1. De la valoración probatoria de la declaración del agraviado Paul Velazco Jara, el parte S/N transcrito en el Atestado Policial 233-2015-REGPOL-L-PNP/DIVTER-NORTE3-CR-DEINPOL, el acta de registro personal y comiso de droga, está acreditado que el acusado despojó de las pertenencias del agraviado, quien luego lo capturó y pudo recuperar sus bienes.
- 2.2. De las declaraciones del agraviado Paul Velazco Jara, cumplen con los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, como son ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación en el curso del proceso.
- 2.3. Y, si bien el acusado niega los hechos imputados, lo cierto es que se han evidenciado contradicciones en su relato, lo cual no causa certeza al colegiado superior, porque su supuesta verdad no ha sido sostenida en el tiempo, sino que, por el contrario, sus versiones han sido distintas, no acreditándose sus dichos, lo que constituye un indicio de mala justificación.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa técnica del procesado **Ricardo Arturo Ávalos Santos**, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³, reclamó lo siguiente:
- 3.1. Hubo vulneración al debido proceso, pues el imputado fue intervenido el 1 de noviembre de 2015 y puesto a la fiscalía el 6 de noviembre de 2015.
- 3.2. No se debe considerar el acta de entrega de bienes, al no haberse determinado de dónde provienen estos. No se acredita la preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos, lo cual es un requisito para la configuración del delito.
- 3.3. Durante la intervención del acusado, no se le encontró ningún bien del agraviado. El mismo efectivo policial redactó su acta de entrega de especies y él mismo se hizo entrega.

² Cfr. páginas 380 a 387 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 392 a 393 del expediente principal.

- 3.4. El efectivo PNP Palco Olavarrea declaró que su participación solo fue trasladar al detenido, por lo que se acredita que hizo espíritu de cuerpo al firmar el acta de entrega de especies en la Comisaría del Rímac.
- 3.5. La declaración del imputado, brindada en sede preliminar, cumplió con las garantías procesales, y si bien no concurrió al plenario, tiene valor probatorio.
- 3.6. La entrega de especies la realiza el testigo al supuesto agraviado, sin la intervención del representante del Ministerio Público, por lo que, se busca perjudicar al sentenciado recurrente.
- 3.7. La defensa del agraviado no estuvo presente en ninguna de las audiencias, por lo que no formuló observación a la manifestación preliminar del acusado.
- 3.8. La Sala no ha tenido en cuenta al momento de fundamentar la sentencia, el principio de humanidad de las penas, así como la realidad carcelaria del país, los problemas de hacinamiento carcelario, y falta de condiciones para el llamado tratamiento progresivo.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 (modificado por la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001), concordante con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), y con el artículo 16 del mismo código, que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: [...] 2. Durante la noche o en lugar desolado. [...] 4. Con el concurso de dos o más personas.

Tentativa

Artículo 16. En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material de carácter esencial y cause perjuicio a las partes.

6. En el caso concreto, los reclamos de la defensa del recurrente Ávalos Santos son incompatibles con el principio de no contradicción, pues sostiene que no tiene responsabilidad en los hechos imputados, pero además, reclama el *quantum* y el tipo de pena impuesta. A pesar de ello, este Tribunal analizará si la decisión de condena se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, en caso contrario, tienen amparo los agravios recursales, y a su vez, de ser el caso, evaluaremos si la pena impuesta fue correctamente graduada.

7. Debemos partir por señalar que la principal fuente de incriminación contra el recurrente Ricardo Arturo Ávalos Santos es el relato incriminatorio del agraviado Paul Velazco Jara, por lo que su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, como son: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación. Cabe analizar, entonces, su concurrencia.

8. Veamos, para una mejor comprensión en la argumentación empezaremos por evaluar la concurrencia del estándar de **persistencia en la incriminación**. En el caso concreto, el mencionado agraviado ha declarado **a nivel preliminar** el 3 de noviembre de 2015 a las 10:40 horas con participación del representante del Ministerio Público. Allí relató que es un SO 3ra PNP, con 7 años y ocho meses de servicio. El día 1 de noviembre de 2015, en que se encontraba en situación de servicio, se dirigía rumbo a la Comisaría del Rímac donde laboraba, el ómnibus lo dejó en el Puente Rayitos del Sol. Cruzó el puente, dirigiéndose por la vía evitamiento con dirección a jirón Trujillo, donde fue interceptado por tres sujetos que lo sorprendieron por la espalda, y uno de ellos lo cogoteó, mientras los otros dos le empezaron a buscar sus pertenencias, despojándolo de su morral, para luego darse a la fuga por la avenida evitamiento de sur a norte.

En ese momento, el agraviado tomó la decisión de seguirlos, dándose cuenta que eran tres personas de estatura mediana al parecer jóvenes. Luego, se quedó esperando por 15 a 20 minutos, porque sabía que iban a regresar para seguir robando, en ese lapso se quitó la casaca para no ser reconocido y llamó a la Comisaría de El Rímac. Esperó unos 5 a 10 minutos hasta que llegó el apoyo policial para proceder a intervenir a los delincuentes, logrando capturar a uno

de ellos, quien opuso resistencia dando manotazos fuertes y golpes de puños, y le pusieron grilletes, pudiendo recuperar sus pertenencias

9. Luego, declaró a nivel de **instrucción** el 10 de septiembre de 2018, donde se ratificó en su declaración preliminar, y además puntualizó que no conoce al acusado, sino solamente por el día de la intervención. Narró que intervino al acusado y lo capturó, porque 15 a 20 minutos antes fue víctima del robo de sus pertenencias. Y logró hallar todas sus pertenencias, por lo que formuló un acta de registro personal. También señala que fue tomado por el cuello por el acusado, con participación de otras dos personas. Sin saber el motivo por el cual se negó el acusado a firmar el acta de registro personal.

10. Se tiene también que el agraviado concurrió a la sesión de **juicio oral** del 30 de mayo de 2025, donde señaló que el día de los hechos se estaba dirigiendo a su centro de trabajo, precisando que en el Puente Rayito del Sol siempre roban, suben a los buses y arrebatan, es así que ese día en el bus había tres personas, uno de los cuales lo sorprendió y le quitó su morral que contenía sus pertenencias, por lo que bajó del bus y los siguió, pero tuvo que esperar 15 minutos hasta que llegaron los efectivos policiales.

11. Entonces, si bien se presentan ciertos matices entre sus declaraciones preliminar y en instrucción con respecto a la plenariedad, son comprensibles por el paso del tiempo (casi 10 años) entre la fecha de los hechos y el juicio oral. Aun así, se cumple el estándar de persistencia en la incriminación, pues sus tres relatos han sido coherentes y persistente en narrar que los hechos ocurrieron cuando él se dirigía a su lugar de trabajo ubicado en la Comisaría del Rímac aproximadamente a las 21:40 horas del 1 de noviembre de 2015, en esas circunstancias fue interceptado de forma sorpresiva por tres sujetos, uno de los cuales era el acusado, quien se encargó de despojar al agraviado de su morral que contenía sus pertenencias (dos teléfonos celulares, una billetera y 160 soles), luego de lo cual el agraviado lo persiguió a su vez que pidió apoyo policial, después logró reducir al acusado, y con el apoyo de los otros efectivos policiales lo llevaron a la comisaría. Además, el recurrente no ha expresado reclamos que cuestionen la persistencia en la incriminación, por lo que se da por cumplido este estándar de valoración.

12. En cuanto al estándar de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, del examen de las declaraciones del agraviado, así como del acusado, ambos han señalado que antes de los hechos no se conocían ni los unía vínculo alguno de amistad o enemistad. Por tanto, no se advierte algún dato que haga presumir que el relato del citado agraviado esté contaminado por el odio, resentimiento o algún otro sentimiento espurio, que lleve a presumir subjetividad en su relato.

13. Y si bien en su agravio **3.6** el recurrente reclama que el agraviado busca perjudicarlo, únicamente brindó como argumento el hecho que el Ministerio

Público no participó en el acta de entrega de especies. Sin embargo, este no es motivo suficiente para arribar a una conclusión de odio o animadversión contra el acusado. Por lo tanto, tal estándar de valoración está superado.

14. Continuando con nuestro análisis, corresponde ahora el estándar de **verosimilitud**, en virtud del cual advertimos que la versión inculpativa del agraviado tiene respaldo en otros medios de prueba que la corroboran y dotan de fiabilidad, como son los siguientes:

14.1. En primer lugar, se cuenta con el Parte S/N Comisaría Rímac, transcrito en el Atestado 223-2015-REGPOL-L-PNP/DIVTER-NORTE3-CR-DEINPOL del 1 de noviembre de 2015, donde quedó registrada la intervención realizada al acusada con motivo que el día de la fecha a las 22:00 horas el agraviado se dirigía a su centro labores (Comisaría del Rímac), y fue víctima del robo de su morral que contenía un celular marca Samsung modelo Alpha 5, un celular marca Samsung modelo Galaxy ace, una billetera con su DNI, brevete militar y S/160,00, y los que participaron en el delito se dieron a la fuga, hasta que llegó personal policial, con el cual lograron capturar al intervenido.

Medio probatorio que corrobora el contexto en el que sucedieron los hechos y que coinciden con el relato inculpativo del agraviado.

14.2. En este punto, cabe analizar el agravio 3.3 donde el recurrente cuestiona la preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos.

Al respecto, este supremo Tribunal, en jurisprudencia pacífica⁴, ha establecido que es posible la acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos por cualquier medio de prueba incorporado al proceso, como bien puede ser la declaración del agraviado, que en este caso ha sido persistente y coherente en señalar que fue víctima del robo de su morral, dos teléfonos celulares y S/160,00 (ciento sesenta soles).

Asimismo, la citada jurisprudencia ha señalado que las máximas de la experiencia permiten hacer una generalización de que bienes como el dinero (que en este caso asciende a S/160,00) por su utilización masiva y un monto mínimo, pueden ser poseídos por cualquier persona, de ahí que no se requiera mayor acreditación.

A pesar de ello, también se ha logrado acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos con el **Acta de entrega de especies** del 7 de noviembre de 2015. No es cierto que el mismo agraviado haya confeccionado y firmado dicha acta —como lo sostiene el recurrente en su agravio 3.3—,

⁴ Ver Recursos de Nulidad 150-2020/Lima Sur, del seis de agosto de dos mil veinte; 2144-2017/Lima Sur, del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho y 2781-2017/Callao del tres de julio de dos mil dieciocho, emitidos por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

sino que quien la elaboró fue el SO PNP Víctor Palco Olabarrera en calidad de policía instructor, quien concurrió a juicio oral, en la que se describió los referidos bienes sustraídos y que gracias a la captura del acusado Ávalos Santos, le fueron devueltos al agraviado Velazco Jara. La tesis de la inexistencia de los bienes sustraídos ha quedado desvirtuada.

- 14.3.** El contenido de este medio de prueba tiene correspondencia con el **acta de registro personal** del 1 de noviembre de 2015, a horas 21:30, donde se deja constancia que a la altura del Puente Rayito del Sol-Rímac se realizó el registro personal del acusado Ávalos Santos, en el que se le encontró en posesión de tres billetes, uno de 100 soles, otro de 50 y otro de 10; una billetera de cuero color plomo; un celular Samsung Galaxy Ace; y, un celular Samsung Alpha 5.

Si bien el encausado se negó a firmar la referida acta, de la valoración conjunta de las pruebas se ha llegado a establecer que los bienes que en ella se registran, son los mismos que le fueron entregados al agraviado, por lo que generaron que el delito haya quedado en grado de tentativa, pues no hubo posibilidad de disposición por parte del sujeto activo.

- 14.4.** Asimismo, se debe valorar la declaración del efectivo policial **Miguel Ángel Gonzales Paitán**, rendida a nivel de instrucción y en juicio oral, en las que fue coherente en relatar que no conoce al acusado Ricardo Arturo Ávalos Santos; el día de los hechos junto a su colega Palco Olabarrera se constituyeron al lugar para prestar apoyo. Al llegar, observó que había gente agrupada, y su colega el agraviado tenía reducido a un sujeto mencionando que había cometido un robo, ante lo cual le prestaron apoyo para reducirlo y trasladarlo a la Comisaría.

- 14.5.** También se cuenta con la **declaración del efectivo policial Víctor Hugo Palco Olabarrera** en la sesión de juicio oral del 10 de junio de 2025. Al respecto, el recurrente en su agravio 3.4 sostiene que no podría haber firmado el acta de entrega de especies porque él declaró que su participación fue solo trasladar al intervenido. Sin embargo, lo realmente cierto es que este testigo declaró que por el transcurso del tiempo ya no recuerda bien cómo sucedieron los hechos ni los documentos en los que participó. Aunque si logró recordar que prestó apoyo al agraviado, quien había reducido previamente al acusado, y que decía que le había robado.

- 14.6.** Si analizamos las declaraciones del acusado, tenemos que a nivel preliminar dijo que el 1 de noviembre de 2015 aproximadamente a las 22:00 horas quería dirigirse a Los Olivos a la casa de su tía Ana Bonilla, se puso a fumar marihuana, y en ese momento se le acercó el agraviado a querer hacerle un registro personal, y él opuso resistencia (no dejó que lo registre), hasta que llegaron otros dos efectivos policiales y lo condujeron a la Comisaría del Rímac.

Luego, a nivel de instrucción, el acusado refirió que cuando el agraviado le pidió que le entregue la droga, este la botó y la pisó, lo intervino, opuso resistencia y lo llevaron a la policía. Afirma que nunca le robó nada.

Y, en plenario declaró que al llegar al Puente Rayito de Sol se subió al bus, arrebató un celular que no era del agraviado, y bajó por la puerta de atrás, el agraviado lo agarró, forcejearon y el celular robado se cayó, es ahí donde su dueño bajó del bus, lo recogió y volvió a subir al bus para irse, después llegó un patrullero para neutralizarlo y antes de que lo suban, el agraviado le decía a los transeúntes si alguna persona podía colocar una denuncia en su contra, y como nadie quiso hacerlo, lo subieron al patrullero y fue el señor Velazco Jara quien puso la denuncia en su contra. (en su agravio 3.5 refiere que no concurrió al plenario, pero como se puede apreciar, no es cierto).

Del análisis integral de estas tres declaraciones del acusado se advierte una serie de contradicciones e inconsistencias que solo revelan que su relato se trata de una coartada, para tratar de eludir su responsabilidad. Primero dijo que iba a visitar a su tía y que en el camino se puso a fumar marihuana, siendo abordado por el agraviado como efectivo policial de la nada, sin que haya permitido que le haga el registro personal, luego varía y señala que botó la droga y la pisó antes de ser intervenido; y en el plenario termina brindando una versión completamente distinta a las dos anteriores, afirmando que si robó un teléfono celular, pero de otra persona distinta al agraviado de este proceso, y que su dueño lo terminó recuperando marchándose sin ninguna acción. Todo ello constituye un **indicio de mala justificación**.

En cuanto al agravio 3.7, se reclama que la defensa del agraviado no formuló observaciones a la declaración preliminar del acusado; sin embargo, este agravio no tiene trascendencia, pues el testimonio del acusado Ávalos Santos ha sido introducido al debate mediante el examen del mismo en juicio oral, en donde fue ampliamente examinado por las partes procesales.

Finalmente, el reclamo 3.1 no tiene incidencia con la motivación de la sentencia ni con la valoración probatoria, por lo que no es de recibo.

15. Así las cosas, podemos concluir que el relato inculpativo del agraviado Paul Velazco Jara contra el recurrente Ricardo Arturo Ávalos Santos adquiere fiabilidad probatoria, pues guarda correspondencia con los distintos componentes del plexo probatorio aquí señalados.

16. En suma, la declaración inculpativa del agraviado cumplió con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Este panorama permite concluir que está probada la participación del recurrente Ávalos Santos en el hecho que se le atribuye, esto es, haberle despojado de sus pertenencias al agraviado, aunque este último logró recuperar los bienes sustraídos, lo cual ha sido acreditado luego de un razonamiento probatorio que implicó el análisis de la declaración del agraviado Velazco Jara, en concordancia con los testimonios de los efectivos policiales Miguel Ángel Gonzales Paitán y Víctor Hugo Palco Olabarrera, en coherencia con el Parte S/N Comisaría Rímac, transcrito en el Atestado 223-2015-REGPOL-L-PNP/DIVTER-NORTE3-CR-DEINPOL, el acta de entrega de especies, el acta de registro personal, así como el indicio de mala justificación, todo ello a la luz del referido acuerdo plenario. Por lo que la condena debe ser ratificada.

De la pena impuesta

17. En cuanto a la determinación de la pena, aplicando la jurisprudencia contenida en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, al concurrir la causa de disminución de punibilidad por tentativa (ver texto primigenio del artículo 16 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos), genera la disminución de un medio a los extremos mínimo y máximo de la pena conminada (12 a 20 años), que resulta en un nuevo marco punitivo **de 6 a 10 años** de pena privativa de libertad.

18. A ello, se debe dividir este nuevo marco entre siete, que es la cantidad de circunstancias agravantes específicas que contiene el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, y se le asigna a cada uno de los escalones un peso aproximado de **6 meses**. Por tanto, al concurrir en el caso concreto dos circunstancias agravantes específicas, genera que la pena concreta final sea determinada sumando el peso proporcional por cada una de estas agravantes. Por lo que la pena concreta final queda establecida en **7 años de pena privativa de libertad**.

19. El recurrente en su agravio 3.8 cuestionó que no se tuvo en cuenta el principio de humanidad de las penas, así como la realidad carcelaria del país, los problemas de hacinamiento carcelario, y la falta de condiciones para el llamado tratamiento progresivo.

El mencionado principio no tiene sustento legal ni jurisprudencial, como para justificar su aplicación al caso concreto. Y con respecto al resto de sus agravios sobre determinación de la pena, debemos señalar que conforme ya lo desarrollo el Recurso de Nulidad 616-2020/Puno, del 3 de noviembre de 2020, es el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) quien tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para resguardar los derechos a la vida, la integridad y la salud de todas las personas privadas de su libertad. El artículo 76 del Código de Ejecución Penal, establece que corresponde a la Administración Penitenciaria proveer de lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud de los internos.

De modo que constituye un deber de diligencia debida de toda entidad estatal, en especial aquella que acoge a personas privadas de libertad, brindar una atención médico-sanitaria equivalente a la otorgada a la población en libertad y proveer de las medicinas y otras prestaciones complementarias básicas que requiera la atención de la salud del interno; y cuando sea necesario la atención médica, consulta, diagnóstico u hospitalización en un centro hospitalario, previa opinión médica.

20. Cabe precisar que si bien el artículo 16 del Código Penal, sobre tentativa, ha sido modificado con posterioridad a los hechos, no corresponde su aplicación al caso concreto, por resultar desfavorable al encausado. En consecuencia, la pena concreta final fue determinada correctamente por la Sala de Instancia, y debe ser ratificada.

21. Finalmente, también resulta correcta la aplicación del concurso real retrospectivo en virtud a que, luego de la emisión de la sentencia del 20 de septiembre de 2016 (ver certificado de antecedentes penales de folio 289) se descubrió la existencia de hechos anteriores a esa sentencia, que son de fecha 1 de noviembre de 2015. Por lo que la pena impuesta en este proceso deberá sumarse a la de la anterior sentencia, sin poder exceder de 35 años. De esta manera, se deben sumar los 18 años de la sentencia anterior a los 7 años de la actual sentencia, lo cual nos da una pena global de 25 años, con la precisión que el período de 7 años que resta por cumplirse empezará a computarse desde el 31 de diciembre de 2033 y vencerá el 30 de diciembre de 2040.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 26 de junio de 2025, emitida por la Décima Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **RICARDO ARTURO ÁVALOS SANTOS** como autor del delito de robo con agravantes en grado de tentativa, en perjuicio de Paul Velazco Jara; y como tal le impuso 7 años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo se iniciará a partir del 31 de diciembre de 2033 y vencerá el 30 de diciembre de 2040. Y fijó en la suma de S/ 1000,00 (mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, con lo demás que contiene.
- II.** **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia y se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley.

Intervino el magistrado supremo Campos Barranzuela por impedimento de la jueza suprema Báscones Gómez Velásquez.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

TC/rsrr

**LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DA
CUENTA DEL VOTO DISCORDANTE DEL MAGISTRADO SALAS ARENAS SOBRE
EL DENOMINADO “SISTEMA ESCALONADO” DESARROLLADO EN EL
ACUERDO PLENARIO 1-2023/CIJ-112:**

El suscrito hace presente que discrepa con lo desarrollado en los considerandos (17 y 18) “de la pena impuesta”, respecto de la aplicación del denominado “sistema escalonado” para la dosimetría sancionatoria, desarrollado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, pues soslaya el principio de culpabilidad como eje de la determinación del castigo concreto, se circunscribe dentro de la tesis de la “pena puntual” que no inspira al derecho penal peruano, y además no se encuentra previsto en la ley nacional.

El sistema legalmente previsto para tal efecto es el de tercios, el cual se encuentra regulado en el artículo 45-A del Código Penal, y es el que se debe observar —conjuntamente con las demás normas pertinentes— para dosificar la sanción penal aplicable, dando lugar a la razonable discrecionalidad, motivada, dentro de cada tercio.

S.

SALAS ARENAS